



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 120/2002

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.L.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 102/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente accidental del Cabildo Insular de La Palma, es la Propuesta de Resolución (PR) del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial referenciado en el encabezamiento.

Del contenido de esta Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante (art. 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; art. 12.3 de la LCC; art. 142.2 de la Ley 30/1992) y la competencia del Consejo para dictaminar según los arts. 11.1.D.e) y 16 de la LCC y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), aprobado por Real Decreto 429/93, que desarrolla el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

II

El procedimiento se inició el 26 de noviembre de 2001 por la presentación, ante el Cabildo de La Palma, de escrito de I.L.V., por el que reclamaba que se le indemnizara por los daños que el 13 de noviembre de 2001 experimentó su vehículo, debido a causas (desprendimiento de una piedra) que imputaba al Servicio de Carreteras de dicho Cabildo. Otorgado un plazo de 10 días para subsanación de determinados datos ausentes en la solicitud, el 18 de enero de 2002 el Presidente del Cabildo de La Palma dicta Resolución por la que se incoa expediente de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor y secretario de dicho expediente.

La legitimación del reclamante resulta de su titularidad dominical del bien dañado, suficientemente acreditada en el expediente (arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC y art. 2 RPRP).

La legitimación pasiva de la Administración insular se anuda a la competencia para la gestión del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causa del daño, actualmente por delegación de funciones de la Administración autonómica. Todo ello, en virtud de lo dispuesto en los arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del EACan; disposición adicional primera.k) de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de la CAC; art. 2.1.A) del Decreto 162/97; arts. 2.1 y 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con la Disposición Transitoria Primera y Anexo nº 2 del mismo Reglamento.

III

En el expediente se acredita que la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4 RPRP.

Por mor del art. 139.1 LRJAP-PAC es requisito "sine qua non", principio de la responsabilidad, "que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", salvo los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. De ahí que el art. 10 RPRP exija informe del "servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable" y que se puedan solicitar cuantos informes se estimen necesarios para resolver.

IV

Constan en el expediente el informe preceptivo de la Sección de Policía de Carreteras del Cabildo Insular de la Palma, así como los informes emitidos, a solicitud de éste, del Destacamento de Tráfico, del Puesto de la Guardia Civil y de la Policía Local de la zona donde se produjo la lesión, según la reclamante, todos los cuales señalan desconocer la producción del desprendimiento o del accidente alegados, así como valoración de los daños por un Gabinete Técnico de Peritaciones.

Asimismo, por la reclamante, debidamente notificada de la apertura del trámite probatorio, no se propuso la práctica de prueba alguna. Se ha efectuado el trámite de audiencia a la interesada que reclama el art. 11 RPRP, sin que aportase ningún otro elemento probatorio que confirmara los hechos aducidos en su pretensión.

V

De todo lo actuado se desprende que no está acreditada la producción del hecho lesivo, ni su causa, en el ámbito de prestación del servicio público de carreteras y, por tanto, como se expone procedentemente en la PR, no hay relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante, por más que éste sea cierto, y el funcionamiento de dicho servicio.

Por consiguiente, es ajustado a Derecho que se desestime la reclamación presentada, no siendo exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio prestado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, pues el hecho que originó los daños no resulta acreditado y, por consiguiente, que se causare por el funcionamiento del servicio público de carreteras.